

I. ESPAÑA

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN DE LAS TARIFAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. Uno de los puntos que en la actualidad enfrenta en bastantes ocasiones a empresas suministradoras de energía eléctrica y usuarios —en especial los titulares de establecimientos ubicados en locales destinados al ejercicio de actividades comerciales— es el relativo a la determinación de los «derechos de acometida», es decir, de aquellas cantidades que los últimos han de satisfacer a los primeros en el momento de la suscripción del correspondiente contrato o «póliza de abono», con anterioridad, por tanto, al comienzo del disfrute del suministro de energía propiamente dicho.

El Decreto 394/1959, de 17 de marzo, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas, distingue, a este respecto, con toda claridad, dos tipos de supuestos. Por un lado, el que podría considerarse como acometida «normal»; por otro, el de las acometidas «especiales». Distinción ésta de gran trascendencia, como he señalado en otra ocasión (concretamente, en mi libro *Régimen jurídico-administrativo de la energía eléctrica*, Bolonia, 1977, esp. 428 y ss., al que me remito para mayores detalles sobre el tema apuntado), ya que, mientras en el primer caso, el particular tiene un auténtico derecho a que se le suministre la energía solicitada, dentro de determinados límites de potencia y distancia con respecto a las instalaciones—centros de transformación o líneas de transporte—de la empresa concesionaria, previo pago de una cantidad determinada con toda precisión en el artículo 3 del Decreto citado; en el segundo, precisamente por exceder de tales límites, la realización de la acometida y subsiguiente suministro depende, si la empresa eléctrica se niega a ello, de que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía determine que «es técnicamente posible» (art. 5), en cuyo caso habrán de observarse las normas establecidas en el artículo 6 del mismo Decreto, entre las que destaca la relativa a la obligación de compartir el gasto de las instalaciones que sea necesario realizar—ampliación de la potencia del centro de transformación existente o instalación de uno nuevo, construcción de una nueva línea, etc.—entre la empresa suministradora y el usuario, según la proporción que determine el órgano administrativo mencionado.

Pues bien, no es ni mucho menos infrecuente en la práctica que las Compañías eléctricas pretendan—y muchas veces consigan, con la intervención de las Delegaciones de Industria— «desviar» supuestos que podrían comprenderse en la hipótesis del artículo 3 del Decreto de Acometidas hacia el artículo 5 del mismo, con las consecuencias económicas previstas en el precepto siguiente. Sin entrar aquí a considerar a través de qué artificios puede ser ello posible—en especial la interpretación en exceso literal y restrictiva de la expresión «centro de transformación más próximo», contenida en el artículo 3, c) del Decreto de Acometidas, interpretación rechazada con buen criterio por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de junio de 1972 (Ar. 3.612), así como la consideración como potencia mínima a contratar de lo que es una simple «previsión de cargas»; sobre este último punto me remito a mi trabajo *Reglamentos de servicios públicos y elementos normativos desgajados de los mismos*, «REDA», 1979, 21—, creo importante destacar cómo práctica tan viciosa como fructífera para las sociedades suministradoras de electricidad no parece tener en absoluto en cuenta cuál es el significado y la función de las tarifas eléctricas, es decir, el precio o contraprestación que el abonado—una vez realizada la correspondiente acometida—ha de satisfacer periódicamente a la empresa concesionaria tanto por la energía eléctrica suministrada por ésta en el intervalo fijado en el contrato (cantidad variable en función de la energía efectivamente consumida), como por la potencia contratada (cantidad fija), en el supuesto—por lo demás prácticamente generalizado—de las tarifas binomias.

2. Como es notorio, mediante la percepción de las tarifas las empresas eléctricas—al igual que cualquier tipo de empresas prestadoras de servicios públicos—se resarcan de los costes de explotación, incluida la amortización de las instalaciones, y obtienen un beneficio industrial. Las instalaciones amortizadas a través de la percepción de las tarifas no son sólo las de producción (centrales), sino también las de transporte y *distribución*. Esto es algo que está completamente claro en las disposiciones reguladoras de las tarifas eléctricas desde la implantación del sistema de las «Tarifas tope unificadas» («TTU») incluidas las ulteriores modificaciones y complementos del mismo: la estructura binomia de tales tarifas y el «Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica» (SIFE).

A diferencia de lo que ocurría en anterioridad al Decreto de 12 de enero de 1951, que modifica el Reglamento de Verificaciones de 1933 y establece el sistema de las «TTU»—y de lo que ocurre todavía hoy, en relación con las empresas no acogidas al mismo—, en que el cálculo del montante de las tarifas se hacía en función de los costes *específicos* de cada empresa eléctrica y del área territorial determinada en la que operaba, en el sistema tarifario unificado, previsto por aquel Decreto, y recogido luego en el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones, con las modificaciones posteriores, se determina el montante de

las tarifas con carácter general, en función de unos criterios que hacen abstracción del coste concreto que el suministro de energía representa para cada una de las empresas acogidas al mismo.

Pues bien, esos criterios vienen determinados reglamentariamente y consisten en una *fórmula polinómica* que tiene en cuenta la incidencia de los diversos factores o elementos del coste total de la explotación de la industria eléctrica. Factores que se expresan a través de determinados coeficientes paramétricos y que son modificados periódicamente por la Administración en función de la variación de los costes a que se refieren. A este respecto, es muy expresivo el artículo 82, a), del vigente Reglamento de Verificaciones, cuando señala que «deberán ser aprobados por Decreto los coeficientes y valores que en las fórmulas paramétricas que se determinan en el apartado c) de este artículo han de introducirse para *fixar* las tarifas *tope iniciales* y para deducir las futuras consecuencias de las *alteraciones* autorizadas, que en más o en menos se produzcan con los precios o importes de los *distintos elementos*». (En general, sobre la valoración jurídica de la descomposición paramétrica y la formulación polinómica de las tarifas, así como sobre el posible control judicial de éstas, *vid.* ARIÑO: *Las tarifas de los servicios públicos*, Sevilla, 1976, esp. pp. 162 y ss.)

Por otra parte, la misma definición que el citado precepto hace de las «TTU» deja bien claro lo que venimos diciendo. En efecto, «se definen como Tarifas tope unificadas las que, con arreglo a lo que disponen los párrafos precedentes, sean autorizadas para cada uno de los distintos tipos de consumo en *función del coste de primer establecimiento de las obras e instalaciones, incluso intereses y amortización del capital empleado; de los gastos de conservación y explotación en la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica; de los impuestos y de los gastos generales y en relación con las características especiales de las entidades suministradoras y de las industrias o servicios a que se aplique la energía, tanto aquéllos como éstos en cuanto a rendimientos y utilizaciones*».

Que no sólo se computan a efectos de determinar la cuantía de las tarifas las instalaciones productoras, sino también, como es obvio, las líneas de transporte y las redes de distribución lo demuestra también, entre otras disposiciones, el propio artículo 82 del Reglamento de Verificaciones, cuando en su apartado c) señala que «para la mejor interpretación» de la fórmula $VN = Pn + C + T + E$, ha de tenerse en cuenta, entre otras cosas, «que como el aumento del coste de las nuevas instalaciones es *imputable no sólo a las centrales productoras, sino también a las líneas de transporte y redes de distribución*, ha de dividirse el valor C en dos partes por medio de los coeficientes $K' + K = 1$, representativos de la influencia que en los *incrementos de precios se deduzcan de unas y otras instalaciones*».

Muy expresivo es también, en este orden de consideraciones, el preámbulo del Decreto de 14 de noviembre de 1952 por el que se im-

plantan a partir de 1 de enero de 1953 las tarifas tope unificadas de energía eléctrica. «Para dar realidad a esta fórmula general y a las que de ella hayan de derivarse para las diferentes aplicaciones de la energía —dice— se ha formado un cuadro con los *valores de los términos representativos* de las variaciones de los gastos que intervienen en el coste de la energía eléctrica, a fin de que, una vez aprobados dichos términos, puedan ser introducidos en las fórmulas que se determinan en el apartado c) del artículo 1 del referido Decreto (el de 12 de enero de 1951), para servir de base a la fijación de las tarifas tope *iniciales* y de las posibles *modificaciones* que, a propuesta del Ministerio de Industria, hayan de establecerse en lo sucesivo.»

Como desarrollo de esta formulación, el artículo adicional del citado Decreto de 1952, en su apartado b), establece que «*Anualmente* se determinará por Decreto, si procede, *nueva* revisión de las *tarifas*, a la vista de las *variaciones* que por el Ministerio de Industria se introduzcan en los *valores y coeficientes* del cuadro que figura en el artículo 2 de este Decreto, como consecuencia de *nuevas disposiciones oficiales que modifiquen los factores* que en dichos valores intervienen y habida cuenta de los límites previstos en el apartado c) del artículo 1 del Decreto de 12 de enero de 1951.»

Pues bien, desde 1953 la Administración ha procedido a realizar diferentes ajustes en los *coeficientes y valores* que habían de tomarse como base para determinar las tarifas aplicables en cada momento concreto. Así, se modificaron tales coeficientes y valores por los Decretos de 4 de marzo de 1955, 31 de mayo de 1957 y 24 de mayo de 1962. Buena prueba de la puntual acogida por la Administración de las *variaciones que en el precio de los distintos factores* que intervienen en la industria eléctrica —incluidos, por supuesto, los relativos al *transporte y suministro* (estaciones de transformación y redes, especialmente)— habían venido produciéndose a lo largo de los años. Nos remitimos a este respecto a las exposiciones de motivos de las disposiciones mencionadas.

Bien entendido que la correlación aumento de costes-variación de coeficientes y valores base-aumento de las tarifas se refuerza aún más tras la modificación que el propio sistema de tarifas tope unificadas ha sufrido con la creación de las tarifas «binomias» y la implantación del «Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica» (SIFE). Muy aleccionadoras son en este sentido las disposiciones que recogemos a continuación, y ello tanto en el articulado como en las correspondientes exposiciones de motivos:

— «Al calcular los nuevos precios se han tenido en cuenta *los actuales costes de la industria eléctrica*, que han determinado una *modificación de los coeficientes y valores* que figuran en el artículo 1 del Decreto 1172/1962, de 24 de mayo, y *elevado, en consecuencia, el índice* que preceptivamente sirve de fundamento al *precio base* de las tarifas, según el artículo 82 del Decreto de 12 de marzo de 1954» (Exposición de

motivos del Decreto 1698/1969, de 16 de agosto, por el que se crean las nuevas Tarifas binomias y se reajustan los coeficientes y valores que sirven de base a las «TTU»).

— «La *financiación de las inversiones* en la industria eléctrica supone, por su importancia y características, una fuerte presión sobre el mercado de capitales, por cuyo motivo, de acuerdo con lo establecido en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, *ha de coordinarse el nivel de las inversiones* planificadas a escala nacional y *los precios de la energía para que permitan alcanzar el ritmo de amortización necesario y la retribución adecuada del capital*» (ibidem).

— «La finalidad de esta estructura (binomia) es lograr una mejor regulación del consumo y una repartición más equitativa de los costes, de forma que el *precio del servicio sea más aproximado a su coste real*. En el caso de un suministro eléctrico el servicio tiene un doble objetivo, que consiste en proporcionar la energía que alimenta los receptores y en mantener dispuesta permanentemente para el usuario una potencia objeto de contrato» (preámbulo de la Orden de 31 de diciembre de 1970 sobre nuevas tarifas eléctricas).

— «La Dirección General de Energía y Combustibles analizará los *balances unificados* de las empresas eléctricas correspondientes a los años 1969 y 1970, con el fin de conseguir un conocimiento completo de la situación financiera de las mismas, y también durante los años 1971 y 1972 estudiará el impacto de las nuevas tarifas sobre dicha situación, teniendo en cuenta su posible incidencia en la estructura del consumo, debido a las adaptaciones que los usuarios realicen para una mejor utilización de la potencia instalada.

Con ello se obtendrán los *elementos de juicio indispensables para definir de un modo objetivo* el nivel de tarifas que asegure la continuidad de las inversiones y el necesario desarrollo del sector eléctrico. A dicho nivel se habrá de llegar, en cualquier caso, mediante *adaptaciones periódicas de cuantía adecuada*, en función de la *situación económica general*» (art. 11 de la Orden citada).

— En el sistema de las «TTU» y OFILE—que será corregido con la creación de las tarifas binomias, la OFICO y el SIFE—se había producido (en palabras del preámbulo del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecen las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica) «una cierta *descompensación* entre las *retribuciones a la producción* y a la *distribución eléctrica*, al variar en distinta proporción los términos "A" y "R"».

— «Al mismo tiempo, resulta necesario *reajustar* las tarifas eléctricas para tener en cuenta, en parte, los incrementos de *los costes que han sobrepasado las previsiones* formuladas a finales del año 1972» (Exposición de motivos del Decreto 52/1975, de 24 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia).

— «Resulta igualmente *necesario* efectuar ciertos *ajustes* en las tarifas para *absorber los incrementos de los costes de los distintos fac-*

tores que intervienen en la producción, *transporte y distribución* de la energía eléctrica, especialmente si se considera que, tal como se hacía notar en el ... Decreto 52/1975, la subida autorizada con este fin tenía en cuenta sólo en parte los referidos incrementos y que la estabilización de la demanda no ha permitido mejoras suficientes en la productividad» (preámbulo del Decreto de 14 de noviembre de 1975, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas).

— En las Ordenes de 30 de enero y 3 de diciembre de 1975 se determina qué porcentaje (el 16,6 por 100 y el 21,1 por 100 o el 20,8 por 100, respectivamente) del incremento total de las tarifas corresponde a la subida del precio de los *combustibles sólidos*. Por tanto, aunque no se diga expresamente, hay que entender que el resto del porcentaje de aumento (muy elevado, por cierto, como podrá fácilmente deducirse) hay que imputarlo al aumento del coste de *otros factores*, incluidos los relativos al *transporte y a la distribución* de la energía eléctrica.

— «Teniendo en cuenta ... la elevación de los precios de los combustibles destinados a centrales generadoras de energía eléctrica y, en general, de los *costes de los distintos factores* que intervienen en la producción y *distribución* de dicha energía, resulta necesaria una *elevación* en las tarifas eléctricas que absorba parcialmente dichos incrementos» (Exposición de motivos del Real Decreto 354/1977, de 25 de febrero, que establece nuevas tarifas eléctricas).

— «... es preciso recoger ahora de forma inmediata el incremento del coste del fuel-oil, sin perjuicio de que cuando se efectúen las *evaluaciones correspondientes* sea necesario repercutir los *incrementos de coste derivados de otros factores*» (preámbulo del Real Decreto 1836/1977, de 23 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas; las vigentes, precisamente, cuando estas líneas se escriben).

3. A la vista de las disposiciones citadas, creo que está perfectamente claro cuál es la función de las tarifas y la de sus constantes modificaciones: compensar el *coste total* de la prestación del servicio (en este caso, el suministro de energía eléctrica). En la medida en que los costes de los distintos factores se elevan, la Administración aprueba nuevas tarifas, aumentando las anteriormente vigentes, sobre la base, cuando sea procedente, de una modificación previa de los índices de los coeficientes y valores que sirven para fijar la cuantía exacta de las tarifas.

En los costes se computan, naturalmente, tal como hemos visto, las inversiones que las empresas realizan no sólo en la construcción de centrales generadoras, sino también en la de líneas de transporte y *redes de distribución*. Por consiguiente, los gastos que para aquéllas supone la realización de éstas se cubren con los ingresos proporcionados por las *tarifas* que satisfacen los abonados. Tarifas para cuya determinación se tienen en cuenta, entre otros factores, los relativos al *costo de tales líneas y redes de distribución*. Si éste se imputase ade-

más a los usuarios con ocasión de la firma de las correspondientes pólizas de suministro, a través de un indiscriminado e incontrolable sistema de percepción por las empresas eléctricas de sus «derechos de acometida» fijados, caso por caso, a su arbitrio y en función de sus privativos intereses (la maximización de los beneficios a repartir entre sus accionistas), tendríamos una verdadera *duplicación* de percepciones por parte de tales empresas. De ahí que, precisamente, para evitar este fenómeno, el Decreto de Acometidas de 1959 regule taxativamente los distintos supuestos y fije para la hipótesis de las acometidas «normales» unos derechos determinados que no pueden ser caprichosamente alterados por las empresas suministradoras, estableciendo, por otro lado, como garantía la obligación por parte de éstas de *devolver* al usuario «las cantidades que la Delegación de Industria determine hayan sido *percibidas en exceso* sobre las que se autorizan» en tal Decreto, sin perjuicio de la imposición de las correspondientes sanciones (art. 9).

Que la *finalidad de evitar la duplicidad de percepciones* está a la base misma del Decreto de Acometidas lo demuestra tanto la Exposición de motivos como el artículo 1 a) del mismo.

Veamos lo que dice la primera:

«Ya al publicar el *Decreto de 31 de mayo de 1957*, al fijar los valores del término KC, que incorporado al precio medio base de la tarifa, atiende a los mayores costes de las nuevas instalaciones de reparto y distribución de energía en relación con las correspondientes al año 1935, se señalaba en atención a la variedad de las percepciones exigidas por los distribuidores, que este término *habría de ser revisado*, una vez fueran comprobadas las condiciones de venta en el año anterior y determinada la *participación de los usuarios* en los gastos de las instalaciones de reparto y distribución. *Las aportaciones de los usuarios* se refieren, por un lado, a las acometidas, y por otro, a la parte de *subestaciones* de transformación y *líneas* de transporte construidas a sus expensas, a través de las cuales la empresa distribuidora vende energía a dichos usuarios. *Ambas aportaciones* se valoran teniendo a la vista las inversiones totales del conjunto de las instalaciones de reparto y distribución de energía y *se computan aquellas* dentro del KC mediante un coeficiente *para evitar una duplicación de percepciones.*»

Por su parte, el artículo 1, a), señala que:

«A los efectos de la *determinación de la cuantía* que ha de incorporarse al *precio medio base* de la tarifa tope unificada por el término KC, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 12 de enero de 1951 sobre tarifas de energía eléctrica y el apartado 1.º de la Orden de 23 de diciembre de 1952 sobre compensaciones a las empresas eléctricas acogidas al régimen de tarifas tope unificadas, por el *concepto del*

gasto de capital de las instalaciones de reparto y distribución de energía, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) *Para evitar la duplicación de percepciones por las empresas a que puede dar lugar la recaudación por el término KC y la que resulta de los cobros por aquéllas de aportaciones de los usuarios por el concepto de su participación en las acometidas que por esta disposición se regulan, más aquella duplicación que también podría producirse cuando las empresas suministradoras vendan energía a través de instalaciones sufragadas directamente por los usuarios y en las que, por consiguiente, las empresas no han realizado las inversiones de capital correspondiente al reparto y distribución de energía a que afecta el mencionado término KC, se aplicará a éste un factor de corrección de dos tercios.»*

Bien entendido que el Decreto de Acometidas de 1959 está en la actualidad plenamente vigente en la parte a que me estoy refiriendo, vigencia que ha sido afirmada por el propio Tribunal Supremo en alguna sentencia (así, en la de 17 de febrero de 1971, Ar. 788). Que desde 1959 hasta ahora no se hayan aumentado las percepciones fijadas en él por el concepto de «derechos de acometida» (ptas/KW), no puede, en absoluto, sorprender a las compañías suministradoras. Los derechos de acometida no han aumentado, ciertamente, pero sí lo han hecho, y reiteradamente —como hemos tenido ocasión de demostrar antes—, las tarifas que las empresas perciben por el suministro de energía. Tarifas en las que, como se ha visto, se toman en consideración los costos —y sus incrementos respectivos— de los diferentes factores que intervienen en la industria eléctrica, entre los cuales están claramente incluidos los relativos a las redes de transporte y distribución.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el equilibrio financiero costes-ingresos en el negocio eléctrico no se logra únicamente a través de las tarifas y sus constantes revisiones, sino también a través de otros sistemas, todos los cuales, acumulativa o sucesivamente, se han aplicado y siguen aplicándose en beneficio de las empresas eléctricas. Sistemas de fomento, entre los que cabe señalar el de compensaciones inter-empresariales, la desgravación fiscal por nuevas inversiones y, por último, el régimen de acción concertada al que se han acogido las sociedades más importantes que operan en el sector en cuestión.

Pues bien, todos estos sistemas (a los que me refiero *in extenso* en la obra antes citada, pp. 149 y ss.) suponen unos beneficios, de muy diverso tipo —libertad de amortización en un determinado plazo, exenciones y reducciones tributarias, crédito oficial por un volumen de hasta el 40 por 100 del importe de las inversiones a realizar y a un interés del 7 por 100 anual, etc.—, que no pueden, sin más, desconocerse a la hora de presentar la partida de gastos o de costos. Beneficios aplicables, desde luego, entre otros supuestos, al establecimiento o ampliación de redes de transporte y distribución de energía eléctrica: *vid.*, por

ejemplo, el artículo 2,1 del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1974, por el que se prorroga el régimen de apoyo fiscal a la inversión en determinados sectores energéticos, y el artículo 2 del Decreto de 13 de febrero de 1975, por el que se aprueban las Bases del régimen de concierto en el sector eléctrico) que, añadidos a las tarifas mismas, ayudan a mantener el equilibrio financiero de las empresas eléctricas, *sin necesidad de repercutir costes directamente sobre usuarios concretos en aquellos* supuestos no comprendidos taxativamente en los artículos 5 y 6 del Decreto de Acometidas de 1959.

4. Tras lo expuesto no parece que sea necesario insistir en el hecho de que una extensión indiscriminada de la aplicación de las normas relativas a las llamadas acometidas «especiales» significa, ni más ni menos, que desconocer la función de las tarifas en el suministro de energía eléctrica, que, como las de todo servicio público, no persiguen otra finalidad que el resarcimiento por parte de quien lo presta de la tasa de amortización de las instalaciones, los gastos de explotación y el beneficio industrial (*vid.*, por ejemplo, en tal sentido, el artículo 129, 3.º del RSCL). Si, como ha quedado demostrado, las normas por las que se regula la determinación y actualización de las tarifas eléctricas atienden adecuadamente al logro de tal finalidad, no se alcanza a comprender cuál puede ser el sentido de la percepción de unas cantidades al margen de aquéllas por parte de las empresas concesionarias, en especial en los casos no claramente comprendidos en la hipótesis reglamentaria.

Dando un paso más, podríamos decir que incluso lo que no tiene ya sentido alguno, especialmente desde la implantación de las tarifas de estructura binomia en 1969 (por Decreto de 16 de agosto), es el propio sistema de los «derechos de acometida» contenido en el Decreto de 17 de marzo de 1959. Pienso, en efecto, que, en la actualidad, la solución más coherente con los principios por los que se rige el régimen tarifario del suministro de electricidad sería la derogación pura y simple de los artículos 3 al 6 del Decreto de Acometidas. De este modo entraría exclusivamente en juego el sistema previsto en los artículos 87 al 89 del Reglamento de Verificaciones, que el Decreto citado pretendió desarrollar (aunque, en realidad, lo que hizo fue concretar, en beneficio—injustificado, en mi opinión—de las empresas suministradoras los «conceptos reglamentariamente indeterminados» del párrafo segundo del artículo 87 del referido Reglamento), preceptos que, interpretados en su conjunto, conducen a una aplicación más acorde tanto con las exigencias del propio servicio público en orden a su prestación, como con la función de las tarifas fijadas en relación con el mismo.

De aceptarse tal propuesta—formulada, claro es, *de lege ferenda*—el artículo 87,2 del Reglamento de Verificaciones podría aplicarse exclusivamente cuando se diera una de estas dos hipótesis: a) Suministros a establecimientos industriales «en los casos en que las caracte-

rísticas, distancias o importancia de los consumos exijan la instalación de redes de distribución o líneas alimentadoras de capacidad notoriamente superior a las de las zonas colindantes en que existe red de distribución»; b) Suministros a instalaciones situadas en zonas no urbanas «cuando la longitud de la línea a construir sea desproporcionada en relación con la energía que ha de consumir el peticionario». En todos los demás supuestos —que rebasarían, sin duda, el estrecho marco actual de las acometidas «normales»— las compañías suministradoras de electricidad no tendrían por qué percibir cantidades al margen de las tarifas *sensu estricto*, ya que, como se ha dicho, éstas están perfectamente calculadas para cubrir la amortización de todo tipo de instalaciones, incluidas las de distribución hasta el empalme con las instalaciones del peticionario del suministro.

Javier SALAS